

Expediente Número: 4170/2025

Parte Actora: [REDACTED]

Parte Demandada: [REDACTED]'s [REDACTED]

Acción Ejercitada: Indemnización
constitucional por despido injustificado.

SENTENCIA

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos para resolver en definitiva el juicio ordinario laboral del expediente identificado como **4170/2025**, **dentro de la audiencia preliminar celebrada en la fecha antes indicada**, mediante el cual se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones que reclama a la demandada.

PARTES. Conforme a la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a establecer el nombre y domicilio de las partes y de sus representantes, teniendo a los siguientes:

A [REDACTED] le corresponde el carácter de **parte actora**, quien designó como sus apoderados legales a [REDACTED], [REDACTED] con domicilio legal ubicado en [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED], de esta ciudad.

A [REDACTED]'s [REDACTED], le corresponde el carácter de **parte demandada**, quien no designó apoderado legal, ni domicilio legal, ante la falta de contestación a la demanda.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Se considera innecesario realizar una transcripción acerca del extracto de la demanda, requisito contenido en la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, los hechos

y actos que le dieron origen constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, sin que lo anterior implique una violación a los derechos fundamentales de las partes, pues se estudiará y se definirá la cuestión esencial planteada en la controversia.

Sirve como apoyo la jurisprudencia con número de registro electrónico 188579 ante el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Materia Laboral, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, aplicable por analogía, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual, conforme a lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 529, 698 y la fracción II, inciso b) del artículo 700, todos de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La Litis en el asunto que nos ocupa consiste en determinar en un primer aspecto, si existió una relación de trabajo entre la actora [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED]’s [REDACTED]

[REDACTED]

y en consecuencia a ello, si le asiste la razón y el derecho para reclamar a dicho demandado el pago y cumplimiento de las prestaciones que se desprenden de su demanda, con base en el despido injustificado que señalan aconteció el día **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**.

Ahora bien, es menester precisar que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda y en consecuencia, mediante el acuerdo de **dieciseis de enero de dos mil veintiseis**, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Cargas probatorias. Atendiendo a la forma en que quedó fijada la Litis, y tomando en consideración que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] no produjo contestación a la demanda, se advierte que no existen cargas probatorias que establecer, pues para dicho propósito, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, presupone que exista una controversia, situación que no acontece en el presente asunto, pues la demandada fue omisa en controvertir alguno o todos los hechos de la demanda que expone el actor.

CUARTO. Valoración de las pruebas. En este asunto se advierte que la demandada fue omisa en ofrecer de aquellas pruebas en contrario que la ley de la materia en el artículo 873-A le permite hasta antes de la audiencia preliminar celebrada el **veintidós de enero de dos mil veintiseis**. Y por otra parte, tenemos que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda le fueron desechados con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, al determinarse que resultaba inútil e intrascendente su admisión, dado que se tuvieron por admitidas las peticiones del trabajador; además, se determinó que no existían hechos sujetos a debate, al haberse establecido que no existió controversia sobre alguno o todos los hechos narrados por la actora en su demanda.

QUINTO. Conclusiones. Del estudio de las constancias de autos, específicamente el hecho de que la demandada [REDACTED] 's [REDACTED]

[REDACTED] no dio contestación a la demanda y en consecuencia, se tuvieron por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como de los elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, en términos del artículo 840, fracción VI, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Este Tribunal considera en un primer supuesto, tener por acreditada la relación de trabajo entre la parte actora [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] 's [REDACTED] en términos de lo que disponen los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En esa tesitura, se tiene por cierto el despido injustificado que [REDACTED] señaló que aconteció el día **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, ante la sanción procesal que prevé el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, sanción que permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de dar contestación a la demanda, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo.

Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia con número de registro electrónico 2019360 ante el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Materia Laboral, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **aplicable por analogía**, de rubro y texto:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado

destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”

En consecuencia, se deberá **condenar** a la moral denominada [REDACTED] [REDACTED]’s [REDACTED] [REDACTED], al pago y cumplimiento de proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, indemnización constitucional y salarios vencidos, con motivo del despido injustificado que sufrió [REDACTED] el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 837 y la fracción VII del 840, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se condena a [REDACTED] [REDACTED]’s [REDACTED] [REDACTED] al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

I.- Indemnización Constitucional

Se condena a [REDACTED] [REDACTED]’s [REDACTED] [REDACTED], al pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salario reclamada en el capítulo de prestaciones de la demanda, por lo que se procede a determinar la cantidad que corresponde a la actora [REDACTED] por este concepto, por lo que se tomará como base el salario diario por la cantidad de [REDACTED]) vigente

al momento del despido.

Por tanto, a efecto de determinar la cantidad que corresponde por concepto de indemnización, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED]), por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de **indemnización constitucional** que la demandada [REDACTED] s [REDACTED] [REDACTED] deberá cubrir a [REDACTED], en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Salarios vencidos

Por lo que hace a esta prestación, tenemos que, entre la fecha del despido injustificado ocurrido el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco** y la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, han transcurrido **96 (noventa y seis) días**, por lo que se condena a la demandada al pago de los salarios vencidos durante ese lapso, mas aquéllos que se sigan generando hasta por un período máximo de doce meses contados desde la fecha del despido, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de aquéllos intereses que se sigan generando hasta la fecha que la demandada dé cumplimiento total a esta resolución.

Por lo cual, se multiplica el salario diario de [REDACTED] [REDACTED]) por 96 (noventa y seis) días, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de salarios vencidos generados desde la fecha del despido injustificado ocurrido el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, a la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, cantidad que deberá pagar la

demandada [REDACTED]'s [REDACTED]
[REDACTED] al actor [REDACTED].

III.- Aguinaldo.

Con relación a esta prestación, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, y deberá pagarse a más tardar el veinte de diciembre; asimismo, precisa que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios a la fecha de pago del aguinaldo, es decir, que no hubieren laborado la totalidad de un año natural, tendrán derecho al pago de la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado

En ese orden de ideas, el actor reclama aguinaldo proporcional, de lo cual tenemos que laboró del **diez de febrero** al **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, equivalentes a 246 (doscientos cuarenta y seis) días, correspondiéndole 10.10 días por concepto de la prestación recamada, que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED]) arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año **dos mil veinticinco**. En consecuencia, se condena a la demandada [REDACTED]'s [REDACTED] [REDACTED], al pago de dicha cantidad a favor de [REDACTED].

IV.- Vacaciones y prima vacacional.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios; asimismo, el precepto 79 de la referida legislación precisa que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

En ese orden de ideas, el actor reclama el pago de vacaciones y prima

vacacional, de lo cual tenemos que laboró del **diez de febrero al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, equivalentes a 246 (doscientos cuarenta y seis) días, correspondiéndole 8.08 días por concepto de la prestación mencionada en primer término, que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones proporcional al tiempo laborado y [REDACTED] por concepto de **prima vacacional**.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de dichas cantidades a favor de [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional, respectivamente.

V.- Prima de Antigüedad.

Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la separación por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; procede condenar a [REDACTED] [REDACTED] a pagar la prima de antigüedad a la actora en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que quedaron transcritos previamente, de los cuales se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo, **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, la trabajadora tenía un salario de [REDACTED], debiendo tomar como base dicho salario y como antigüedad 246 (doscientos cuarenta y seis) días, correspondiéndole 8.08 días por concepto de dicha prestación, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad, que deberá pagar [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED]**.

VI.- Descanso anterior y posterior al parto.

En relación al pago de **seis semanas de descanso anteriores y seis semanas posteriores al parto**, de las constancias exhibidas se desprende el estado de gravidez de la parte actora en la fecha en que se encontraba desarrollándose la relación laboral, por lo que se realiza su cuantificación conforme lo establece el artículo 170 fracciones II y V de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el último salario diario percibido por la trabajadora; resultando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]); cantidad a la cual se condenar a la demandada [REDACTED]’s [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED].

VII.- Salarios devengados.

Por último, el actor reclama el pago de los salarios devengados por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), correspondientes al periodo del trece al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, afirmando que fueron laborados y no pagados; por lo que, ante la sanción procesal que prevé el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, en virtud de lo cual se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo del trece al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, se condena a [REDACTED]’s [REDACTED], al pago de dicha cantidad a favor de [REDACTED] por concepto de salarios devengados.

VIII.- Veinte días por cada año de servicio.

Finalmente, en relación con el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, se procede la cuantificación en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, que le correspondió al

trabajador por el tiempo laborado, resultando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicios prestados**. En consecuencia, se condena a la demandada [REDACTED]’s [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED].

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 837 y la fracción VII del 840, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE:

Primero. La parte actora [REDACTED], acreditó la acción que ejerció en este juicio.

Segundo. La parte demandada [REDACTED]’s [REDACTED] no opuso defensas ni excepciones.

Tercero. Se condena a [REDACTED]’s [REDACTED] a pagar a [REDACTED], las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, precisadas en el último considerando de esta pieza resolutive.

Cuarto. Se concede a la parte demandada [REDACTED]’s [REDACTED] el término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinto. Se comisiona al secretario actuario adscrito a este Tribunal para que **notifique a las partes la sentencia**.

Notifíquese a las partes la sentencia:

Parte	Tipo de notificación
Actor: [REDACTED].	Personal: [REDACTED] con domicilio ubicado en calle [REDACTED], de esta ciudad.

Demandado: [REDACTED]'s [REDACTED] [REDACTED]	Boletín Laboral.
---	-------------------------

Sexto. - Cúmplase. Así lo resolvió y firmó electrónicamente, el Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, **Licenciado en Derecho Santiago Sanchez Jiménez**, ante el Secretario Instructor **Licenciado en Derecho José Lara García**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **DOY FE.**